



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000723-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9845-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WHERNER ARROYO INOSTROZA
ENTIDAD : INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
 DEL CENTRO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WHERNER ARROYO INOSTROZA contra el acto administrativo contenido en el "Resultado de Aptos y No Aptos al nombramiento del personal CAS administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", emitido por la Comisión de Nombramiento CAS Administrativos del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro; en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2025, el señor WHERNER ARROYO INOSTROZA, en adelante el impugnante, solicitó al Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, en adelante la Entidad, acceder al nombramiento en mérito a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 006-2025-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo Nº 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r), numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025".
2. El 22 de julio de 2025, la Comisión de Nombramiento CAS Administrativos de la Entidad publicó la "Lista de Aptos y No Aptos inicial resultante de la evaluación de los criterios y requisitos – Proceso de Nombramiento CAS administrativos, autorizado por el literal r), artículo 8 de la Ley Nº 32185", de la cual se advierte que el resultado respecto al impugnante es "NO APTO", indicándose lo siguiente: "No acredita tener vínculo laboral mínimo de 02 años continuos o 03 discontinuos al 14 de junio del 2024, en marco del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 006-2025-SA".
3. Al no estar conforme con la decisión de la Entidad, el 30 de julio de 2025, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Lista de Aptos y No Aptos inicial resultante de la evaluación de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



criterios y requisitos – Proceso de Nombramiento CAS administrativos, autorizado por el literal r), del artículo 8 de la Ley Nº 32185, adjuntando los contratos y adendas que acreditaría el cumplimiento de tener vínculo laboral mínimo de 02 años continuos o 03 discontinuos al 14 de junio del 2024.

4. A través del "Resultado de Aptos y No Aptos al nombramiento del personal CAS administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", la Comisión de Nombramiento de la Entidad confirmó la declaración de No Apto para el nombramiento del impugnante, consignándose como observación "*No acredita dos años continuos o discontinuos (con constancias y/o certificados tal como lo indica el artículo Nº 08 – D.S. 006-2025-SA)*".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 21 de agosto de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el "Resultado de Aptos y No Aptos al nombramiento del personal CAS administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio, se realice el cambio de cargo ofertado y se le declare apto en el proceso de nombramiento, argumentado, principalmente, lo siguiente:
 - (i) Presentó en su recurso de reconsideración los contratos administrativos de servicios con vigencia desde el 13 de noviembre del año 2019 hasta el 31 de mayo del año 2021 y la adenda número 2086-2021 DIRESA JUNIN, del 1 de junio del año 2021 que consideran su relación laboral con la Entidad de carácter indeterminado, con lo que demuestra que al 14 de junio de 2014 tenía relación laboral de cuatro años, siete meses y 1 día.
 - (ii) El sustento para rechazar su recurso de reconsideración no se ajusta a la normatividad vigente.
 - (iii) Es trabajador contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 y cumple con el requisito de tener un mínimo de dos años continuos o tres años discontinuos.
 - (iv) No existe motivación en la resolución que resuelve su recurso de reconsideración, dado que no consideran los medios probatorios que demuestran el cumplimiento de los requisitos para su nombramiento.
6. Con Oficio Nº 28-2025/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios Nos 027515-2025-SERVIR/TSC y 027516-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



apelación interpuesto por el impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁴Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶El 1 de julio de 2016.

⁷Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley N° 32185

14. Mediante el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el nombramiento, a partir del mes de diciembre de 2025, de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley N° 32059, Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y que a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley N° 32059⁸.
15. Asimismo, en el referido artículo se precisó que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el Proceso de Nombramiento.
16. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 006-2025-SA, del 30 de mayo de 2025, se aprobó los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos.
17. Por su parte, en relación al Cronograma del Proceso de Nombramiento, se precisó respecto a la presentación de las solicitudes, que las mismas serían admitidas entre el 20 de junio al 3 de julio de 2025. Posteriormente, a través del Comunicado N° 10-2025-CCN CAS ADM del 9 de julio de 2025, se comunicó la ampliación para la inscripción de solicitudes de nombramiento a través del Aplicativo, hasta el lunes 14 de julio de 2025.

⁸ Publicada el 12 de junio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

18. Adicionalmente, mediante Oficio Múltiple N° D000002-2025-CCN-DM-MINSA, del 1 de julio de 2025, se precisó que la postulación de nombramiento sería únicamente a través del "Aplicativo Informático para Nombramiento".
19. Ahora bien, con relación al **ámbito de aplicación** para el proceso de nombramiento, en el artículo 3º de los Lineamientos se señaló lo siguiente:

"Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos comprende:

3.1 Entidades: *Unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud (INS), Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.*

3.2 Personal administrativo: *Profesionales, técnicos y auxiliares administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, y que ejerce funciones administrativas como mínimo (02) dos años continuos o (03) tres años discontinuos de servicios a la fecha de publicación de la citada Ley. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos, el personal de la salud que desarrolla actividades asistenciales". (Subrayado agregado).*

20. Asimismo, **no se encontrarían comprendidos en el proceso de nombramiento**, conforme a lo establecido en el artículo 5º de los Lineamientos, el siguiente personal:
- a) El personal administrativo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, INEN, INS y Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, que al 15 de junio de 2024 se encontraban contratados para desempeñar un cargo y ejercer funciones asistenciales o se encontraba en condición de funcionario público, directivo público o cargo de confianza.
 - b) El personal administrativo que al 15 de junio de 2024 se encontraba ejerciendo labores por suplencia.
 - c) El personal administrativo contratado por el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD.
 - d) Los profesionales, técnicos y auxiliares administrativo, contratados en programas o proyectos especiales.
 - e) Los profesionales, técnicos y auxiliares administrativo, contratados para consultorías u otras modalidades que impliquen una prestación de servicios independientes o autónomos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- f) Personal que no cuente con registro en el AIRHSP al 15 de junio de 2024.
- g) El personal contratado por las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS).
21. Por otro lado, respecto a los **criterios para acceder al nombramiento**, se señaló en el artículo 6º de los Lineamientos, que podían acceder los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, que cumplieran los siguientes criterios:
- a) Haber tenido un Contrato Administrativo de Servicios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, cumpliendo funciones administrativas al 14 de junio de 2024, en las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.
- b) **Contar con un vínculo laboral mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 14 de junio de 2024.**
- c) Haber estado registrado en el AIRHSP al 15 de junio de 2024.
22. Por su parte, en cuanto a los **requisitos para acceder al nombramiento**, en el artículo 7º de los Lineamientos, se detalló lo siguiente:
- "(...)
- 7.1 Profesionales:**
Grado académico de bachiller o título profesional, en los casos que la ley lo exija para el ejercicio de la profesión, reconocidos por la Ley universitaria y registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- 7.2 Técnicos:**
Grado académico de bachiller técnico o Título otorgado por Instituto de Educación Superior o Escuelas de Educación Superior o Certificado de estudios universitarios y experiencia técnica reconocida en labores administrativas. Para el caso de título de técnico otorgado por institución extranjera, debe estar registrado en el MINEDU.
- 7.3 Auxiliares:**
Certificado de estudios de educación secundaria completa y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo administrativo."
23. A su vez, en el numeral 16.1.3 del artículo 16º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional, era voluntario y era de

responsabilidad única y exclusiva del postulante, quien debía presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los Lineamientos (Anexo N° 01)
- b) Copia simple del grado académico de bachiller o título profesional universitario reconocidos por la Ley Universitaria y registrados en la SUNEDU; grado académico de bachiller técnico o título profesional técnico de Instituto de Educación Superior o Escuelas de Educación Superior o certificados de estudios universitarios y experiencia técnica reconocida en labores administrativas; o certificado de haber culminado la secundaria completa y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo administrativo, según corresponda.
- c) Constancia o certificado de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: puesto, periodo de vínculo laboral y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
- d) Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo N° 02).

24. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 9 del artículo 13° de los Lineamientos, la Comisión Central de Nombramiento, dentro de sus funciones, era la encargada de absolver consultas formuladas por las Comisiones de nombramiento de las unidades ejecutoras sobre el proceso de nombramiento.

Sobre el caso concreto

25. En el presente caso, de la revisión Listado de aptos y no aptos para el nombramiento, se aprecia que la Entidad declaró al impugnante No Apto para el nombramiento, consignándose como observación *"No acredita tener vínculo laboral mínimo de 02 años continuos o 03 discontinuos al 14 de junio del 2024, en marco del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2025-SA"*.

26. Asimismo, se aprecia que, en los Resultados de Recurso de Reconsideración, la Comisión de Nombramiento de la Entidad confirmó la declaración de No Apta para el nombramiento del impugnante, consignándose como observación la siguiente: *"No acredita dos años continuos o discontinuos (con constancias y/o certificados tal como lo indica el artículo N° 08 – D.S. 006-2025-SA)"*.

27. Sobre el particular, es preciso señalar que en el **artículo 6 de los Lineamientos**, establece que pueden acceder al nombramiento los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, que cumplan, entre otros, con los siguientes criterios: i) Haber tenido un Contrato Administrativo de Servicios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, cumpliendo funciones administrativas al 14 de junio de 2024, en las unidades ejecutoras antes referidas; y, ii) Contar con un vínculo laboral mínimo de dos años continuos o tres años discontinuos al 14 de junio de 2024.

28. En esa línea, el numeral 8.2. del artículo 8 de los Lineamientos, contempla que para acreditar la experiencia laboral del personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el postulante debe presentar el certificado o constancia de trabajo, en el que se indique obligatoriamente "puesto, periodo de vínculo laboral y órgano o unidad orgánica en la que presta servicios, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces".
29. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, el impugnante postuló al cargo de Técnico en mantenimiento, correspondiente al grupo ocupacional Técnico Administrativo.
30. Asimismo, del análisis del expediente de postulación y del recurso de reconsideración se aprecia que el impugnante no registró en la plataforma su constancia de trabajo actualizada al momento de la postulación, advirtiéndose que únicamente presentó sus contratos, adendas CAS y una constancia de trabajo por el periodo desde el 13 de noviembre de 2019 al 7 de noviembre de 2023, fecha en que se emitió dicho documento.
31. En consecuencia, se advierte que el impugnante, al momento de su postulación, no adjuntó el certificado o constancia de trabajo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos, requisito obligatorio para la válida acreditación de la experiencia laboral. Por lo tanto, la decisión de declarar al impugnante como no apto para el nombramiento se adoptó en estricta conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos.
32. Por otro lado, de la revisión del recurso de reconsideración, se aprecia que el impugnante adjuntó el Certificado de Trabajo de fecha 8 de agosto de 2025, en la que se indica que prestó servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, desempeñándose como Técnico en Electrónica Industrial desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2024.
33. Al respecto, cabe mencionar que en el numeral **14.1.3 de los Lineamientos** se contempló que el proceso de inscripción es de responsabilidad única y exclusiva del postulante y en esa línea, se dispuso que el postulante debía presentar, entre otros documentos, el *"certificado o constancia de trabajo, en el que se indique*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

obligatoriamente: puesto, período de vínculo laboral y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces". Sin embargo, como se ha señalado previamente, el impugnante no cumplió con acreditación su experiencia, al momento de su postulación.

34. Por lo tanto, si bien en la etapa recursiva, se advierte que el impugnante ha adjuntado documentación indicando que con la misma acreditaría la experiencia laboral, lo cierto es que, como se señaló anteriormente, **la presentación de la constancia y/o certificado de trabajo exigida en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos**, debía presentarse al momento de su inscripción con la presentación de su solicitud de nombramiento, de acuerdo al Cronograma del Proceso de Nombramiento y sus modificatorias.
35. Como se aprecia, para las presentaciones de las solicitudes de nombramiento se establecieron plazos específicos, por lo que, al no haber adjuntado el impugnante, al momento de su postulación, la constancia y/o certificado de trabajo correspondiente, que acredite el cumplimiento de la experiencia laboral contemplada en el artículo 6 de los Lineamientos, no corresponde su evaluación en esta instancia, toda vez que dicha fase del procedimiento ya ha concluido.
36. En ese sentido, a partir de lo expuesto, en observancia del principio de legalidad, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento efectuado por el impugnante, al no haber acreditado cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para su nombramiento.
37. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

⁹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

38. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

39. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.
40. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y en atención a las consideraciones planteadas por el impugnante, corresponde señalar que lo resuelto en la presente resolución, no le impide que pueda postular en futuros procesos de nombramiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WHERNER ARROYO INOSTROZA contra el acto administrativo contenido en el "Resultado de Aptos y No Aptos al nombramiento del personal CAS administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", emitido por la Comisión de Nombramiento CAS Administrativos del INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO; por lo que se CONFIRMA el mencionado acto.

¹⁰Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WHERNER ARROYO INOSTROZA y al INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>